



SECRETARIA: La Cruz – Nariño, 30 de enero de 2024. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez de los escritos de contestación allegados por los llamados en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y CFD INGENIERIA S.A.S. y de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por LIBERTY SEGUROS S.A., frente al CONSOSCIO VIAS NARIÑO. De igual forma doy cuenta que se encuentra vencido el termino otorgado para subsanar la contestación de demanda por parte del demandado CFD INGENIERIA S.A.S. Ante los problemas de conectividad (internet) no se había podido descargar el (los) respectivo(s) documento(s), situación que imposibilitó darle el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

EDUARDO MONTENEGRO M.
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA CRUZ NARIÑO

La Cruz, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	ORDINARIO LABORAL
Radicación No.	523783189001 - 2022 - 00099 – 00
Demandante:	LUIS CARLOS DORADO SALCEDO.
Apoderado:	MARIA CATALINA GUERRA ALAVA.
Demandados:	SANTIAGO SANCHEZ VEGA – JULIO CESAR LARA SILVA Y OTROS.

ANTECEDENTES.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda, encuentra el juzgado que los llamados en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y CFD INGENIERIA S.A.S., presentaron escrito de contestación del llamamiento en garantía formulado por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, además en la contestación del llamamiento hecha por LIBERTY SEGUROS S.A., se formuló llamamiento en garantía frente al CONSORCIO VIAS NARIÑO.

En ese orden de ideas, mediante Auto de fecha 12 de julio de 2023, se ordenó al demandado DEPARTAMENTO DE NARIÑO, la notificación personal del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

Posteriormente, el día 31 de julio de 2023 se allega constancia de notificación del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., la cual da cuenta de la notificación realizada el día 31 de julio de 2023.

Así las cosas, el día 15 de agosto de 2023, LIBERTY SEGUROS S.A., radicó contestación al llamamiento en garantía, donde además formulo llamamiento en garantía al Consorcio Vías Nariño.

Por lo antes expuesto y teniendo en cuenta que la notificación del llamamiento en garantía se surtió el día 31 de julio de 2023 y la contestación al mismo se radico el día 15 de agosto de 2023, se puede establecer que la misma se encuentra aportada dentro del término legal.

Una vez verificada la validez de la notificación del llamado en garantía, LIBERTY SEGUROS S.A., entraremos a estudiar si la contestación presentada se hizo en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y de la S.S., y de la Ley 2213 de 2022, así:

Con respecto a la contestación presentada por el llamado en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, considera el Despacho que la misma cumple con las exigencias previstas en las normas en cita, por lo cual se tendrá por contestado el llamamiento de su parte.

Con relación al **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, formulado por LIBERTY SEGUROS S.A. en su escrito de contestación, frente al CONSORCIO VIAS NARIÑO, hay que señalar que el mismo cumple con las exigencias previstas en el artículo 64 y 65 del C.G. del Proceso, por lo cual el mismo será admitido y se ordenará su notificación conforme lo establece el artículo 66 ibidem.

Teniendo en cuenta que según la prueba existente en el plenario, funge como Representante Legal del CONSORCIO VIAS NARIÑO, el señor JULIO CESAR LARA SILVA, quien es parte demandada dentro del presente asunto, la notificación del Auto que admite el llamamiento se hace conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., el cual establece:

“PARAGRAFO. - No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

Ahora bien, el día 31 de julio de 2023 también se allegó constancia de notificación del llamamiento a los llamados en garantía, SANTIAGO SANCHEZ VEGA, JULIO CESAR LARA SILVA, GAVIRIA MOSQUERA S.A.S., CFD INGENIERIA S.A.S., la cual da cuenta de la notificación realizada el día 31 de julio de 2023.

Por lo antes expuesto y teniendo en cuenta que la notificación del llamamiento en garantía se surtió el día 31 de julio de 2023 y la contestación de CFD INGENIERIA S.A.S., se radico el día 8 de agosto de 2023, se puede establecer que la misma se encuentra aportada dentro del término legal.

Una vez verificada la validez de la notificación del llamado en garantía, CFD INGENIERIA S.A.S., entraremos a estudiar si la contestación al llamamiento se hizo en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y de la S.S., y de la Ley 2213 de 2022, así:

Con relación a la contestación del llamamiento en garantía presentado por CFD INGENIERIA S.A.S, este Despacho encuentra que la misma no cumple con la exigencia prevista en el numeral 3 del artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y de la S.S., pues omite pronunciarse expresamente sobre los hechos del escrito de llamamiento en garantía ya las respuestas dadas no coinciden con los hechos

planteados en el llamamiento en garantía, por lo cual la misma será inadmitida y se ordenará su corrección.

Respecto a los llamamientos en garantía formulados frente a los demandados, SANTIAGO SANCHEZ VEGA, JULIO CESAR LARA SILVA y GAVIRIA Y MOSQUERA S.A.S., tenemos que a pesar de haber sido notificados en debida forma del llamamiento formulado por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, estos no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, por lo cual se tendrán por no contestados los llamamientos en garantía de su parte.

Finalmente, constata el Despacho que en el numeral noveno de la parte resolutive del Auto de fecha 12 de julio de 2023, se inadmitió la contestación presentada por el demandado CFD INGENIERIA S.A.S., otorgándole el termino de cinco (5) días para que se corrija, sin que hasta la fecha se hubiese hecho pronunciamiento alguno al respecto, por lo cual el termino otorgado para subsanarla se encuentra vencido y por ello se tendrá por no contestada la demanda por parte de CFD INGENIERIA S.A.S.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LA CRUZ – NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - RECONOCER personería para actuar como Apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con C.C. No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la Tarjeta profesional de Abogado No. 39.116 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

TERCERO. - ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por LIBERTY SEGUROS S.A., frente al CONSORCIO VIAS NARIÑO, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - CORRER TRASLADO de la demanda y anexos del llamamiento en garantía formulado por LIBERTY SEGUROS S.A., frente al CONSORCIO VIAS NARIÑO, para que el convocado ejerza su derecho de defensa. Lo anterior conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G del Proceso.

QUINTO. - - INADMITIR la contestación del llamamiento en garantía presentada por el demandado, CFD INGENIERIA S.A.S., por las consideraciones hechas en precedencia.

SEXTO. - RECONOCER personería para actuar como Apoderado de CFD INGENIERIA S.A.S., al abogado JAIRO BARRERA CUELLAR, identificado con C.C. No. 1.030.583.890 y portador de la Tarjeta profesional de Abogado No. 350.585 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SEPTIMO. - TENER POR NO CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de los demandados SANTIAGO SANCHEZ VEGA, JULIO CESAR LARA SILVA y GAVIRIA Y MOSQUERA S.A.S., conforme lo dicho en precedencia.

OCTAVO. - TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado, **CFD INGENIERIA S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO. - NOTIFICAR mediante estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CAMILO ARTEAGA MORENO
Juez

Firmado Por:
Juan Camilo Arteaga Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
La Cruz - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09d4be0014833c4ed52abdd89f3604462a32c335786e0e4eff69e5c1c4458fd**

Documento generado en 30/01/2024 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>